

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO I.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

ART. 986. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

ART. 987. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió de cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de concluido el término por el cual se le nombró.

ART. 988. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe de cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

ART. 989. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que

realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 748.

ART. 990. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

ART. 991. El que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

ART. 992. Se impondrán tres años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

ART. 993. Si el delito de que se habla en el artículo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

ART. 994. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entónces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 555.

ART. 995. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará ésta sin agravación alguna.

ART. 996. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

ART. 997. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó que impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 998. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 999. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos, á juicio del juez.

ART. 1000. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinte á trescientos pesos, y podrá condenársele, además, con la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 1001. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

ART. 1002. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo, de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa de cinco á diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 1003. El funcionario público que abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra

cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

ART. 1004. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ART. 1005. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de alguna ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó de seguridad pública, ó sus jefes, la pena será de cuatro años de prisión.

ART. 1006. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro empleo, cuando el juez lo creá justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

Cohecho.

ART. 1007. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo, de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 1008. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión, multa igual al duplo del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la segunda parte del artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á dos años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 1009. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 1010. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores se impondrá una de segunda clase.

ART. 1011. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, asesor, árbitro, arbitrador, perito ó magistrado:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 1012. No se librá de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 1013. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1014. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1015. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general las mismas pe-

nas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación en su caso.

ART. 1016. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1017. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 1018. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

Peculado y concusión.

ART. 1019. Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y aunque no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga dolosamente de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un Municipio, á un establecimiento público ó á un particular; si por razón de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

ART. 1020. No servirá de excusa al que comete el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1021. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos, si el valor de lo substraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el valor de lo substraído pase de cien, pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán las penas de la fracción anterior con dos meses más de prisión y cien pesos de multa, por cada cien pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de diez años, ni de dos mil pesos la multa:

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de em-

pleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1022. Cuando el reo de peculado se fugue para substraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 1023. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído. Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Esto se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 1021, y de la multa correspondiente.

ART. 1024. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

ART. 1025. Comete el delito de concusión, el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 1026. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 1027. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados por un funcionario público, que con aquella investidura cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

ART. 1028. El magistrado, juez, asesor ó árbitro, que dictaren dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta,

serán castigados con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio civil ó causa criminal en que se dicte.

ART. 1029. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 194:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió de aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 194:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximum ó menor que el mínimum legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

ART. 1030. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV, se le impondrá solamente la de destitución.

ART. 1031. Los jueces y magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1032. Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja

alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 1033. Los jueces ó magistrados que negare á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieren pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1034. El representante del Ministerio Público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba de ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 147.

ART. 1035. Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición del Ministerio Público, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1036. El juez ó magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 174 de la Constitución del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el artículo 175, será suspenso de su empleo, de tres meses á un año, y pagará una multa de cien á mil pesos.

ART. 1037. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á mil pesos.

ART. 1038. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

ART. 1039. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

ART. 1040. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y multa doble de la señalada.

ART. 1041. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos, en la segunda, y destitución de empleo y multa de cien á mil pesos en la tercera.

ART. 1042. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 1043. Las penas señaladas en los artículos anteriores, no son aplicables á los jueces legos, sino cuando deban de consultar con asesor y, sin previa consulta, cometan la infracción.

ART. 1044. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 970, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguals penas se impondrán al representante del Ministerio Fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

ART. 1045. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

ART. 1046. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

ART. 1047. Los asesores, los secretarios y los actuarios que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 1048. El magistrado ó juez que sin causa legal, exprese su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 1049. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1050. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1051. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 1052. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Delitos de los altos funcionarios del Estado.

ART. 1053. Son delitos oficiales:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares:

II. La usurpación de atribuciones:

III. La violación de las garantías individuales:

IV. La infracción, cualquiera que sea, de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad:

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 174 de la misma Constitución.

ART. 1054. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 1055. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ART. 1056. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

ART. 1057. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos asignados á tal encargo y con la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

ART. 1058. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior, pero su duración será de uno á seis meses.

ART. 1059. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á dispo-

sición del juez competente para que se le juzgue por el delito común.

ART. 1060. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 174 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

ART. 1061. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales, producen acción popular, pero la responsabilidad que de ellos resulte, sólo podrá acusarse dentro del término que señala el artículo 182 de la Constitución del Estado.

ART. 1062. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1053, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

ART. 1063. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1064. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión, de tres meses á un año, y multa de trescientos á mil pesos.

ART. 1065. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1066. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de diez á cien pesos.

ART. 1067. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó que no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 1068. Los abogados que habiendo recibido como tales, ó como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1069. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó; á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1070. También se aplicarán las penas del artículo 1068, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1071. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

ART. 1072. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.